



**LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS
RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE LA AUTORIDAD GARANTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Tienen por objeto establecer las etapas, plazos y procesos que deberán cumplirse para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión, competencia de la Autoridad Garante del Tribunal Electoral del Estado de Durango, seguimiento al cumplimiento de las resoluciones y recursos de inconformidad que pudieran derivarse.

Artículo 2.- Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios, y para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acto recurrido:** Motivo de inconformidad manifestada por el solicitante o su representante, respecto de la respuesta del Sujeto Obligado o, ante la falta de ella a una solicitud de información.
- II. **Acuerdo de admisión:** Acto procesal mediante el cual la Autoridad Garante resuelve admitir a trámite el recurso de revisión por cumplirse los supuestos y requisitos legales señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- III. **Acuerdo de inicio:** Acto procesal mediante el cual la Autoridad Garante, inicia el trámite del medio de impugnación, para su registro, tramitación y seguimiento.
- IV. **Agravio:** Razonamiento lógico en virtud del cual el solicitante y/o recurrente manifiesta la lesión, molestia, perjuicio o inconformidad que le causa a su derecho la respuesta otorgada por el sujeto obligado;
- V. **Audiencia de Avenencia:** Diligencia mediante la cual esta Autoridad Garante incita a las partes a conciliar, para garantizar el efectivo acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, evitando así la dilación en el procedimiento;
- VI. **Apercibimiento:** La conminación que esta Autoridad Garante haga al recurrente o al sujeto obligado, a efecto de que se cumpla el requerimiento formulado, haciendo de su conocimiento las consecuencias legales desfavorables en caso de omisión;
- VII. **Autoridad Garante:** Titular del Órgano Interno de Control;
- VIII. **Causales de improcedencia:** Son las causales señaladas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que de actualizarse, imposibilitan el estudio de la controversia planteada;
- IX. **Causales de Sobreseimiento:** Son las causales señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios, que dan por concluido el recurso de revisión sin resolver el fondo del asunto planteado, por sobrevenir una causal de improcedencia;



- X. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente alguno o pruebas a desahogar, se considera que el expediente del recurso de revisión, ya está listo para poder formular el proyecto de resolución respectivo a cargo de la Autoridad Garante;
- XI. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales;
- XII. **Desechamiento:** Acto procesal mediante el cual se resuelve no admitir a trámite el recurso de revisión, por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios;
- XIII. **Desistimiento:** Acto procesal mediante el cual el recurrente manifiesta por escrito o vía electrónica, su voluntad clara, expresa e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución del recurso de revisión, por así convenir a sus intereses personales;
- XIV. **Días hábiles:** Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los festivos que señala el calendario oficial y aquellos en los que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, determine mediante acuerdo como inhábiles;
- XV. **Estrados:** Es el lugar público o espacio reservado en el domicilio de la autoridad garante, para colocar las copias de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan a los solicitantes para su notificación y publicidad;
- XVI. **Expediente:** Unidad documental constituida por las constancias del recurso de revisión, ordenada de manera cronológica, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.



- XVII. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- XVIII. Ley de Transparencia Local:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios;
- XIX. Ley General de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- XX. Ley de Datos Local:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios;
- XXI. Plataforma Nacional de Transparencia:** Plataforma Electrónica que la Autoridad Garante del Tribunal Electoral del Estado de Durango, administrará para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes de transparencia y de datos
- XXII. Prevención:** Acto procesal mediante el cual se requiere al recurrente para que aclare, precise o subsane algún aspecto relacionado con el escrito inicial del recurso de revisión interpuesto, a efecto de mejor proveer en el mismo;
- XXIII. Recurrente:** La persona que interpone el recurso de revisión ante la Autoridad Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, por considerar que se vulneró su derecho de acceso a la información pública o que se negó el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales;
- XXIV. Recurso de Revisión:** Medio de defensa legal que se interpone ante la Autoridad Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, a través del cual las personas podrán reclamar, combatir o debatir las respuestas que emitan los sujetos obligados, por considerar que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información, o que se negó el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- XXV. Representante Legal:** Persona autorizada por el recurrente en su escrito inicial o mediante escrito libre, para actuar en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión;
- XXVI. Resolución:** Son determinaciones administrativas que pronuncia la Autoridad Garante en los recursos de revisión que son sometidos a su consideración, y que podrán sobreseer o desechar el recurso por notoriamente improcedente, o en su caso, confirmar, revocar o modificar el acto impugnado del sujeto obligado;
- XXVII. Secretaría:** Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado, denominado "Transparencia para el Pueblo".
- XXVIII. Sobreseimiento:** La resolución mediante la cual esta Autoridad Garante declara no resolver el fondo del asunto y da por terminado el procedimiento, en virtud de ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la Ley local, o en el artículo 102 de la Ley local de datos;
- XXIX. Sujeto Obligado:** El Tribunal Electoral del Estado de Durango.
- XXX. Sustanciación:** Conducir un asunto hasta ponerlo en estado de resolución;
- XXXI. Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Durango;
- XXXII. Unidad de Transparencia:** Área perteneciente al sujeto obligado encargada de tramitar las solicitudes de acceso la información y protección de datos, así como los recursos de revisión.
- XXXIII. Notificación:** Acto jurídico mediante el cual se comunican las actuaciones y determinaciones las partes que intervienen en el recurso de revisión, con el fin de que se actúe procesalmente.



TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Capítulo I
De la presentación de los recursos de revisión
en materia de Acceso a la Información.

Artículo 3.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ante la Autoridad Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Artículo 4.- El recurso de revisión en materia de Acceso a la Información, procederá contra alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 5.- Todos los recursos de revisión que se interpongan se sustanciarán mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 6.- Los recursos de revisión en materia del derecho de acceso a la información pública, deberán contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;



- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del actor.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión.

Capítulo II

De la presentación de los recursos de revisión en materia de protección de datos personales.

Artículo 7.- El recurso de revisión en materia de Protección de Datos personales, procederá en contra alguno de los supuestos establecidos en el artículo 97 de la Ley de Datos Local.

Artículo 8.- El titular, representante legal o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, emitida por el responsable, podrá interponer recurso de revisión, ante la Autoridad Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro del plazo de quince días después de notificada la resolución de la solicitud.



Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para ejercicio de los derechos ARCO, sin que se haya efectuado ésta, el titular, o en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 9.- Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. Determinar el área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Establecer el nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de las Autoridades garantes.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



Capítulo III

Recepción de los recursos de revisión

Artículo 10.- Los recursos de revisión serán recibidos en la modalidad y horario siguiente:

- a) En las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Durango: En días hábiles, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- b) Por la Plataforma Nacional de Transparencia: En cualquier día y hora, el cual se tendrá por interpuesto al siguiente día y hora hábil.

Los recursos de revisión presentados después de las 15:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Capítulo IV

Trámite de los recursos de revisión

Artículo 11.- Los medios de impugnación, se presentarán ante la Autoridad Garante, quien será encargada de la debida integración de los expedientes de los asuntos que se tramitan, con base en la documentación proporcionada por la parte recurrente. Siendo esta la encargada de llevar el registro y control de los expedientes de los recursos de revisión que deban ser sustanciados, observando para tal efecto, la numeración progresiva de los mismos, a fin de dar el trámite de inicio y continuar hasta que sea concluido y archivado el expediente.

Artículo 12.- La Autoridad Garante, a través del personal designado, será la encargada de conocer, sustanciar y proyectar la resolución del recurso de revisión, así como realizar las acciones necesarias en la Plataforma Nacional de Transparencia, hasta su resolución, de conformidad con el procedimiento de medios impugnación



contemplado en las Leyes en la materia, asimismo deberá realizar las notificaciones a las que haya lugar, de acuerdo a los medios señalados por la parte recurrente.

Artículo 13.- Interpuesto el recurso de revisión, se emitirá un acuerdo de inicio y posteriormente se deberá proceder a su análisis, para que se decrete la **prevención, admisión o desechamiento**, según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Capítulo V

De la prevención

Artículo 14.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Ley en la materia, y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Artículo 15.- La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.



Capítulo VI
Del Desechamiento

Artículo 16.- El recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Artículo 17.- El recurso de revisión para el ejercicio de los derechos de protección de datos personales podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 De la Ley de General de Datos Personales;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Autoridad garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;



- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la Ley General de Datos Personales;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Autoridad garante;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico

Cuando el recurso de revisión sea desechado por improcedente, la Autoridad Garante, emitirá un acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía y la forma correspondiente.

Capítulo VII

De la sustanciación de los recursos de revisión

Artículo 18.- La Autoridad Garante, resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Admitido el recurso de revisión, se deberá emitir acuerdo e integrar el expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- II. Dentro del plazo mencionado en la fracción I del presente Lineamiento, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho;
- III. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



- IV. Concluido el plazo señalado en la fracción I del presente Lineamiento, se procederá a decretar el cierre de instrucción;
- V. No estarán obligados a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VI. Una vez decretado el cierre de instrucción, se notifica a las partes el acuerdo a través del cual, se informa que el recurso de revisión se encuentra en estado de resolución.

Artículo 19.- Admitido el recurso de revisión, la Autoridad Garante deberá resolverlo en un plazo no mayor a 40 días, excepcionalmente y de manera justificada este plazo podrá ampliarse por una solo vez hasta por 15 días más.

Capítulo VIII

De la resoluciones

Artículo 20.- Con las constancias y elementos que obran dentro del expediente, la Autoridad Garante, revisara el asunto para determinar el sentido de la resolución.

Artículo 21.- Se elaborará el proyecto de resolución, en el cual se establecen todos los antecedentes, la litis, del asunto, y el estudio de fondo de acuerdo a la normatividad aplicable para cada caso en específico, con la finalidad de resolver la controversia del asunto de manera fundada y motivada, apegándose a los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Profesionalismo y Transparencia, de la determinación que se tome; el sentido de la resolución correspondiente podrá **Confirmar, Revocar, Sobreseer o Modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



Artículo 22.- Las resoluciones emitidas por la Autoridad Garante, deberán ser notificadas a las partes a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.

La notificación de la resolución a través de la cual dependiendo del sentido se acompañará lo siguiente:

I.- Sobresee: Se pone a disposición la respuesta emitida por el sujeto obligado derivado de la respuesta al recurso de revisión.

II.- Confirma: Se le reitera la información que se le proporcionó en la respuesta a su solicitud.

III.-Revoca o Modifica: Conoce del requerimiento que realizó la Autoridad Garante, al sujeto obligado, a través de la resolución con instrucción.

Capítulo IX

Del cumplimiento a las resoluciones

Artículo 23.- Una vez notificada la resolución al sujeto obligado, este deberá informar sobre el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder de tres días para la entrega de la información.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que esta Autoridad resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.



Artículo 24.- Se verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 25.- La Autoridad Garante, deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente.

Artículo 26.- Excepcionalmente, cuando la Autoridad prevea, y previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Capítulo X

Del incumplimiento a las resoluciones

Artículo 27.- En caso de incumplimiento de la resolución del recurso de revisión, se:

I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.



Artículo 28.- No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva o se haya extinguido la materia de la ejecución de la resolución.

Artículo 29.- Se considerará extinguida la materia, de ejecución, cuando el sujeto obligado por conducto de su unidad de transparencia respectiva notifique su cabal cumplimiento, acompañando el acuse de recibo por parte del recurrente.

Capítulo XI

Medidas de apremio y sanciones

Artículo 30.- La autoridad garante, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, y/o en su caso, las sanciones correspondientes, según lo dispuesto en el Título octavo de la Ley local de transparencia.

TITULO III

DEL DESISTIMIENTO, AUDIENCIA, NOTIFICACIONES Y RECONDUCCIÓN DE VÍA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Capítulo I

Desistimiento del Recurso de Revisión

Artículo 31.- Para el caso de que el recurrente se desista del recurso deberá manifestar su voluntad clara e inequívoca de no continuar con substanciación, antes de que se proceda a decretar el cierre de instrucción.



Artículo 32.- Para lo anterior, se atenderá la forma en que haya sido presentado el recurso de revisión atendiendo a lo siguiente:

- I. Cuando se haya presentado por escrito, el desistimiento deberá promoverse por la misma forma con la firma autógrafa del recurrente.
- II. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través de los sistemas electrónicos pertinentes, el desistimiento deberá presentarse de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, se, podrá requerir al particular que precise si su intención es la de no continuar con la substanciación.

Capítulo II

Celebración de audiencia

Artículo 33.- Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, por lo que se notificará a las partes señalándose día y hora para el desahogo de la misma.

Artículo 34.- La audiencia iniciará el día y en la hora señalada desarrollándose de la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente ante la Autoridad Garante.
- II. La Autoridad Garante, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Se



propondrán opciones de solución adecuadas para dar por terminada la controversia.

- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminada la sustanciación del Recurso de Revisión por lo que se procederá al levantamiento del acta respectiva y posteriormente emitir el proyecto de resolución que corresponda.
- IV. Si las partes no llegan a un acuerdo, continuará el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión y en su momento, se presentará el proyecto de resolución resolviéndose el asunto con los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa.

Artículo 35.- Se resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la Ley General de Datos Personales y la Ley Local de Datos Personales.

Artículo 36.- El plazo señalado en el artículo anterior, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días en los siguientes supuestos:

- I. Cuando sea necesario realizar diligencias para mejor resolver;
- II. Cuando las constancias del expediente sean voluminosas y su análisis requiera de mayor tiempo para su estudio;
- III. Cuando en virtud de la complejidad del caso en estudio, requiera de mayor tiempo para su análisis, y
- IV. Cuando por causa justificada así lo determine la Autoridad Garante

Artículo 37.- En todo momento, la Autoridad Garante deberá tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera.



El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 38.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 39.- Cuando se determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, en la Ley de Datos Personales y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo III

De las notificaciones

Artículo 40.- Las actuaciones se notificarán en el domicilio, correo electrónico o medios electrónicos señalados por las partes, para tal efecto.

Cuando el recurso de revisión sea presentado por la Plataforma Nacional de Transparencia, acepta que las notificaciones le sean efectuadas por ese medio, salvo que señale de manera explícita algún otro medio para tal efecto.



En aquellos casos en que no se pueda realizar la notificación a través del medio señalado por la parte recurrente, las notificaciones se efectuarán por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

Las notificaciones realizadas por esta Autoridad Garante, a través de medios electrónicos después de las 15:00 horas, se tendrán por realizadas al día siguiente hábil, en consecuencia, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente hábil que se tuvo como realizada la notificación.

Capítulo IV

Reconducción de vía y suplencia de la queja

Artículo 41.- En el caso que el recurso de revisión presentado por el particular en materia de acceso a la información, y este corresponda al ejercicio de los derechos de acceso a datos personales, efecto de garantizar el derecho, el recurso de revisión se deberá reconducir por la vía que corresponde.

Cuando el recurso de revisión se haya reconducido a la materia de datos personales, se garantizará que no se divulgue información confidencial. En caso contrario, realizará las gestiones necesarias para que dicha información no se divulgue en los sistemas donde son alojados y de ser procedente, se elabore una versión susceptible de difusión.

Artículo 42.- Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar de manera directa o por medios electrónicos, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

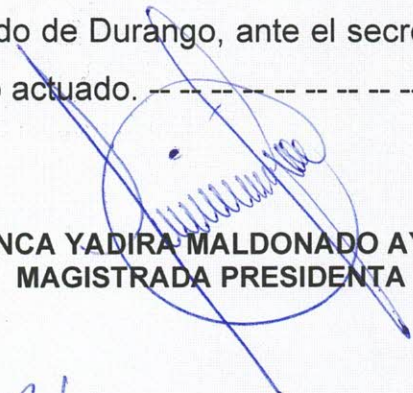


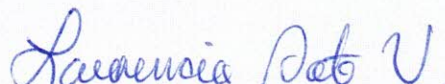
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Así los aprobaron y firmaron las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LAURENCIA SOTO VALVERDE
MAGISTRADA


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
MAGISTRADA EN FUNCIONES


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.